EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

10-25-TI/25 En el Caso No. 10-25-TI Se dictamina que el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" no se encuentran incursos en los presupuestos del artículo 419 de la CRE. Por tanto, no requieren de aprobación legislativa 2

11-25-TI/25 En el Caso No. 11-25-TI Se dictamina que la "Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima" no se encuentra incursa en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación 9

113-22-IS/25 En el Caso No. 113-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento planteada por el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. 19

3-23-IS/25 En el Caso No. 3-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 3-23-IS 36

951-20-EP/25 En el Caso No. 951-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 951-20-EP. 48

Año I - Nº 92 - 61 páginas
Quito, viernes 3 de octubre de 2025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 10-25-TI/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 29 de agosto de 2025

CASO 10-25-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 10-25-TI/25

Sobre la necesidad de aprobación legislativa previa al "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" y al "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional"

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que la ratificación al "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" y al "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" no requieren aprobación legislativa porque no se subsumen en ninguno de los supuestos del artículo 419 de la CRE.

1. Antecedentes

1. El 20 de agosto de 1954, la República del Ecuador ratificó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional ("**Convenio**").[1]

2. El 7 de julio de 1971, en el décimo octavo periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional se aprobó la modificación al artículo 56 del Convenio para que la Comisión se integre por quince miembros en lugar de doce como constaba en el texto original y entró en vigor el 19 de diciembre de 1974. Mientras que, el 6 de octubre de 1989, la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional aprobó el aumento a diecinueve miembros.[2]

[1] De acuerdo con el régimen jurídico aplicable al momento de su ratificación, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, que ahora se enmienda, no fue sometido a dictamen para determinar si requería aprobación legislativa porque la legislación de ese entonces no lo preveía. El Convenio fue publicado en el Registro Oficial 675 de 25 de noviembre de 1954.
[2] Este Organismo no puede dejar de notar que tanto el Consejo como la Comisión habrían tenido modificaciones numéricas en su integración con el decurso del tiempo y que dichos cambios se habrían materializado. Sin embargo, según la legislación de ese entonces tampoco se habría requerido de un pronunciamiento como el que requiere la legislación ahora vigente, pues el control previo de los tratados o convenios se instauró con la Constitución Política de 1998 y se la encargó al entonces Tribunal Constitucional.

3. El 19 de junio de 1961, en el décimo tercer periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional se aprobó la modificación al literal a) del artículo 50 del Convenio con la finalidad de que el Consejo se integre de veintisiete miembros en lugar de los veintiún previsto en el texto original y entró en vigor dicho cambio el 17 de julio de 1962. Luego, el 12 de marzo de 1971 en el décimo séptimo periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional se aprobó otra modificación al mismo artículo para que el Consejo cuente con treinta miembros y este entró en vigor el 16 de enero de 1973. El 14 de octubre de 1974, en el vigésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional modificó nuevamente la cantidad de miembros del Consejo a treinta y tres y, entró en vigor el 15 de febrero de 1980. El 26 de octubre de 1990, la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional aprobó el aumento a treinta y seis miembros.

4. El 6 de octubre de 2016, en el marco de la trigésima novena sesión de la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional aprobó tanto el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" como el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional". En conjunto, ("**enmiendas**").

5. El 30 de junio de 2025, mediante oficio T. 154-SGJ-25-0035, Daniel Noboa Azín, en calidad de presidente de la República del Ecuador, puso en conocimiento de esta Magistratura las enmiendas al Convenio:

> En la Trigésima Novena Sesión de la Asamblea de la OACI llevada a cabo del 27 de septiembre al 06 de octubre de 2016, se decidió modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a través del instrumento denominado 'Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional'. Las enmiendas de manera específica, se realizan al artículo 50 literal a) referente a la composición y elección del Consejo, para pasar de 36 a 40 miembros; y, por otro lado, el artículo 56 relativo al Consejo de Aeronavegación y por el cual se pretende aumentar de 19 a 21 miembros.

6. Por ello, el presidente de la República en el referido oficio solicitó "iniciar el proceso de control constitucional [sobre ambas enmiendas al mismo tratado] y determin[ar] si el mismo requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación".[3]

[3] Si bien, el presidente en el oficio T. 154-SGJ-25-0035 adjunta los protocolos de enmienda a los artículos 56 y 50.a) al Convenio de 1989 y 1990, respectivamente. Luego, a través de escrito de 27 de agosto de 2025, Stalin Andino González, en calidad de secretario general jurídico de la presidencia, adjuntó "para un mejor conocimiento y análisis, las copias certificadas de las resoluciones adoptadas en la Trigésima Novena

7. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández.[4] Posteriormente, el 20 de agosto de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento de la causa.[5]

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para emitir el dictamen de control constitucional respecto a la necesidad de aprobación legislativa de los tratados internacionales, previo a su ratificación por el presidente de la República, conforme el numeral 1 del artículo 438 y el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), así como los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC. Adicionalmente, "los tratados internacionales pueden ser enmendados o reformados por diversas razones y entendiendo que estas modificaciones se encuentran directamente relacionadas con los acuerdos, este Organismo también es competente para ejercer control sobre aquellas".[6]

3. Análisis constitucional

9. El primer momento de control constitucional de los tratados internacionales tiene como finalidad constatar si las enmiendas al Convenio están incursas en alguno de los escenarios que requiere aprobación legislativa previa, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 419 de la CRE. Es menester mencionar que este Organismo realizará el control de ambas enmiendas juntas, por cuanto fueron presentadas en la misma solicitud (ver párrafos 5 y 6) y al compartir la identidad del Convenio que se persigue modificar. Visto aquello se plantea el siguiente problema jurídico:

3.1. ¿Las enmiendas al Convenio requieren aprobación legislativa previa?

10. El artículo 419 de la CRE determina que los tratados internacionales requieren

Sesión de la Organización de Aviación Civil llevada a cabo del 27 de septiembre al 06 de octubre de 2016", que contienen los protocolos a ser examinados.

[4] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

[5] El 30 de junio de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

[6] CCE, dictamen 17-24-TI/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 5.

aprobación legislativa previamente a su ratificación cuando:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

11. El Convenio al cual se están realizando enmiendas constituye un tratado multilateral, cuyo objeto es convenir "en ciertos principios y arreglos, a fin de que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico".[7]

12. A efectos de determinar la necesidad de aprobación previa de la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional analizará el contenido de las enmiendas al Convenio –conforme se delimitó en el párrafo 9– con el fin de comprobar si se configuran dentro de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 419 de la CRE (ver párrafo 10).

13. Las enmiendas se realizan a dos artículos del Convenio conforme se detalla en la tabla a continuación:

Tabla 1: Texto del Convenio; y, enmiendas.

Art.	Convenio	Enmienda
56	Candidaturas y Nombramiento en la Comisión La Comisión de Aeronavegación se compondrá de **19 miembros** nombrados por el Consejo de entre las personas que presenten los Estados contratantes. Dichas personas deberán poseer la competencia y experiencia necesarias en materia de ciencia y práctica aeronáuticas. El Consejo invitará a todos los Estados Contratantes a que presenten candidaturas. El Presidente de la Comisión de Aeronavegación será nombrado por el Consejo.	"En el Artículo 56 del Convenio, **sustituir** la expresión 'diecinueve miembros' **por la expresión 'veintiún miembros'**."

[7] El objetivo está descrito en el considerando tercero del preámbulo del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944.

50	Composición y elección del Consejo a. El Consejo será un órgano permanente, responsable ante la Asamblea. Se compondrá de **treinta y seis** Estados contratantes, elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea y, después, cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos permanecerán en funciones hasta la elección siguiente.	"Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración **sustituyendo** 'treinta y seis' **por 'cuarenta'**."

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

14. La enmienda al artículo 56 del Convenio aumenta el número de miembros de 15 a 19 en la Comisión de Aeronavegación. De esta manera, se establece que los Estados contratantes agregarían cuatro candidatos adicionales "con competencia y experiencia necesarias en materia de ciencia y práctica aeronáuticas" para que coadyuven a compilar y comunicar la información para el progreso de la navegación aérea.

15. Asimismo, la enmienda al literal a) del artículo 50 del Convenio aumenta el número de integrantes de 33 a 36 en el Consejo, de modo que aumenta con tres integrantes adicionales para conformar el Consejo y cuya selección radica en los Estados contratantes para que, según el Convenio, lleven a cabo tareas administrativas.

16. Conforme a la descripción que antecede, las enmiendas no se refieren a materia territorial o de límites, no establecen alianzas políticas o militares, no contienen el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, no se refieren a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, no comprometen la política económica del Estado establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, no atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional y tampoco comprometen el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético.

17. Más bien, se trata de protocolos que enmiendan artículos del Convenio, aumentando el número de integrantes de la Comisión de Aeronavegación y del Consejo, contemplados en el referido Convenio. Por ello, esta Corte al conocer estos cambios determina que las enmiendas no se encuentran incursas en los presupuestos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 419 de la CRE.

18. En virtud de lo expuesto, se evidencia que las enmiendas al Convenio no se encuentran inmersas en ninguno de los presupuestos para los cuales requiera de aprobación legislativa previa conforme el 419 de la CRE.

4. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" no se encuentran incursos en los presupuestos del artículo 419 de la CRE. Por tanto, no requieren de aprobación legislativa.

2. **Devolver** el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" y el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional" a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

1025TI-83193

Caso Nro. 10-25-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles tres de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 11-25-TI/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de agosto de 2025

CASO 11-25-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 11-25-TI/25

Sobre la necesidad de aprobación legislativa de la "Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima"

Resumen: La Corte Constitucional analiza la necesidad de aprobación legislativa de la "Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima", solicitada por la Presidencia de la República. La Corte concluye que este instrumento internacional no requiere aprobación legislativa por parte de la Asamblea Nacional, pues no se inscribe en los supuestos contemplados en el artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2020, en el marco de la Conferencia Diplomática celebrada en Kuala Lumpur,[1] se adoptó la Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima ("**Convención**"). El 24 de noviembre de 2021, el Estado ecuatoriano firmó este tratado[2] y expresó su intención preliminar de obligarse por este instrumento.

2. El 10 de julio de 2025, el presidente de la República del Ecuador ("**presidente de la República**"), Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada de la Convención y solicitó a la Corte Constitucional resolver si requiere de aprobación legislativa.[3]

3. El 10 de julio de 2025, el sorteo para la sustanciación de la presente causa le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 04 de agosto de 2025.

[1] La conferencia diplomática tuvo lugar entre el 25 y 28 de febrero de 2020.
[2] Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros, "*The Organization*" disponible en: https://www.iala.int/the-igo-project/ .
[3] CCE, causa 11-25-TI, oficio T.168-SGJ-25-0050 de fecha 10 de julio de 2025, suscrito por el presidente de la República.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Convenio requiere aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438, numeral 1 de la Constitución de la República ("**CRE**"); 107, numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Síntesis de la Convención

5. La Convención está compuesta por un preámbulo, 22 artículos y un anexo relativo al régimen transitorio institucional de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros ("**IALA**", por sus siglas en inglés) hacia la nueva organización intergubernamental creada mediante este instrumento internacional.

6. El preámbulo establece que el objetivo principal de este tratado es armonizar y mejorar las ayudas a la navegación marítima para la seguridad y eficiencia del tráfico marítimo.

7. El artículo 1 establece formalmente la creación de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima ("**Organización**") como un organismo intergubernamental de naturaleza consultiva y técnica. Determina que su sede estará en Francia, salvo decisión en contrario de la Asamblea General, y su funcionamiento interno será regulado por un Reglamento General subordinado a la Convención, la cual prevalecerá en caso de conflicto normativo.

8. El artículo 2 define los siguientes términos utilizados en la Convención: **i)** "ayudas a la navegación marítima", que incluye dispositivos, sistemas o servicios externos a los buques que mejoran la seguridad y eficiencia del tráfico marítimo; **ii)** "Estado miembro"; **iii)** "miembro asociado"; y, **iv)** "miembro afiliado".

9. El artículo 3 establece que la finalidad y objetivos incluyen desarrollar y armonizar ayudas a la navegación marítima, fomentar la cooperación técnica y científica entre los Estados, y contribuir a la seguridad, eficiencia y sostenibilidad del transporte marítimo. Además, señala que este tratado busca fomentar la adopción de normas más exigentes sobre ayudas a la navegación marítima y facilitar el intercambio de información sobre asuntos examinados por la Organización.

10. El artículo 4 determina las funciones de la Organización, y señala que ésta tiene funciones técnicas y consultivas orientadas a mejorar la navegación marítima y a la

armonización voluntaria de las ayudas a la navegación. Entre sus principales tareas están las siguientes: **i)** elaborar y promover normas internacionales exigentes sobre ayudas a la navegación marítima; **ii)** brindar asesoramiento técnico y asistencia a los miembros; **iii)** facilitar el intercambio de información sobre temas en estudio por la Organización; **iv)** promover la formación y el desarrollo de capacidades en ayudas a la navegación marítima; **v)** impulsar la cooperación entre los miembros; **vi)** colaborar con organizaciones internacionales y partes interesadas pertinentes; **vii)** proporcionar mecanismos de consulta e intercambio de información sobre los últimos avances y las actividades de los Estados miembros, los miembros asociados y los miembros afiliados; y, **viii)** otras funciones necesarias para alcanzar su objetivo.

11. El artículo 5 se refiere a los Estados miembros de la Organización, y determina que éstos serán los Estados que hayan ratificado la Convención, así como los miembros asociados y afiliados conforme a los criterios previstos en el artículo 2 de la Convención. Además, regula el procedimiento para solicitar y otorgar las distintas formas de membresía, según la relación del solicitante con un Estado miembro y sus funciones técnicas.

12. El artículo 6 establece que los órganos que componen la Organización son los siguientes: **i)** la Asamblea General; **ii)** el Consejo; **iii)** los comités y órganos subsidiarios de apoyo a las actividades de la Organización; y, **iv)** la Secretaría. Además, determina que las autoridades de la Organización son la o el Presidente y la o el Vicepresidente, quienes presidirán tanto la Asamblea General como el Consejo. Finalmente, la gestión de la Organización estará regida por el Reglamento Interno, el Reglamento General y el Reglamento Financiero.

13. El artículo 7 se refiere a la Asamblea General y establece que ésta es el órgano decisorio supremo, integrado por los Estados miembros, con posibilidad de participación de miembros asociados y afiliados sin voto. Esta disposición detalla su funcionamiento, la periodicidad de las sesiones de este órgano y los requisitos para conformar el quórum. Además, señala que la Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones: **i)** elegir autoridades; **ii)** adoptar políticas de la Organización; **iii)** aprobar reglamentos y normas; **iv)** determinar las contribuciones de los Estados miembros y las cuotas de los miembros asociados y afiliados; **v)** revisar y aprobar los arreglos financieros, el presupuesto de los tres años siguientes y las contribuciones de los miembros; **vi)** decidir sobre la admisión de miembros asociados y afiliados; **vii)** establecer relaciones con otras organizaciones internacionales; **viii)** crear comités y órganos subsidiarios; y, **ix)** ejercer cualquier otra competencia necesaria para cumplir los objetivos de la Organización.

14. El artículo 8 establece que el Consejo es el órgano ejecutivo encargado de implementar las decisiones de la Asamblea General y administrar la Organización entre sesiones. Está compuesto por representantes de otros 23 Estados miembros, según criterios de equidad geográfica y técnica. Además, señala que el Consejo tendrá las siguientes funciones: **i)** formular propuestas sobre la política general y la visión estratégica de la organización; **ii)** preparar el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización; **iii)** supervisar la aplicación de los reglamentos, decisiones y políticas adoptadas por la Asamblea General, **iv)** coordinar el trabajo de los comités y órganos subsidiarios; **v)** revisar proyectos de recomendaciones, directrices, normas y otros documentos técnicos antes de su presentación a la Asamblea General; **vi)** supervisar la ejecución del presupuesto y revisar y aprobar los estados financieros; **vii)** recomendar la admisión de miembros asociados y afiliados, y proponer el establecimiento de relaciones con otras organizaciones; **viii)** proponer candidatos para secretario general y recomendar la creación de comités u órganos subsidiarios; y, **ix)** ejercer cualquier otra función que le delegue la Asamblea General o que sea necesaria para la implementación de las decisiones de ésta.

15. El artículo 9 permite la creación de comités técnicos y órganos subsidiarios que apoyen el trabajo de la Organización. Para tal efecto, se encargarán de elaborar normas, estudiar temas especializados, desarrollar recomendaciones técnicas y coordinar proyectos.

16. El artículo 10 establece una Secretaría permanente encabezada por la o el Secretario General, quien será elegida o elegido por la Asamblea General. La Secretaría es responsable de implementar las decisiones de los órganos de gobierno y de organizar las reuniones y actividades de la Organización. Entre sus competencias están las siguientes: **i)** preparar y organizar las reuniones de la Asamblea General, el Consejo y otros órganos de la Organización; **ii)** implementar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo; **iii)** gestionar el funcionamiento cotidiano de la Organización; **iv)** recopilar, analizar y difundir información técnica relevante sobre ayudas a la navegación marítima; **v)** mantener relaciones con los Estados miembros, miembros asociados y afiliados, así como con otras organizaciones internacionales; **vi)** conservar y custodiar los documentos oficiales de la Organización; **vii)** elaborar el proyecto de presupuesto y llevar a cabo las tareas administrativas y financieras que le sean encomendadas por el Reglamento General o los órganos de gobierno; **viii)** actuar como punto de contacto permanente entre la organización y sus miembros.

17. El artículo 11 se refiere al proceso de votación y señala que se procurará adoptar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo por consenso. Si aquello no es posible, se requerirá la mayoría de dos tercios de los Estados miembros presentes y

votantes, mediante votación secreta. Solo los Estados miembros tienen derecho de voto, salvo lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 de la Convención. La elección de la o el Presidente, la o el Vicepresidente y la Secretaria o Secretario General se realiza por mayoría simple, mediante votación secreta. La elección del Consejo se lleva a cabo por el mayor número de votos obtenidos de entre los miembros presentes y votantes, conforme al Reglamento General.

18. El artículo 12 señala que los idiomas oficiales del tratado son: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

19. El artículo 13 señala que la financiación de la Organización tendrá lugar a través de las contribuciones obligatorias de los Estados miembros, las cuotas de los miembros asociados y afiliados y las donaciones u otras fuentes aprobadas por el Consejo. Para tal efecto las cuotas y contribuciones serán fijadas de conformidad con el Reglamento Financiero, según una escala definida por la Asamblea General. Las contribuciones adeudadas afectan derechos como el voto o la elección al Consejo, salvo que la Asamblea General exima a un Estado miembro del cumplimiento de esta disposición.

20. El artículo 14 reconoce a la Organización personalidad jurídica internacional y le confiere capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes y entablar acciones judiciales. Además, prevé que el régimen de privilegios e inmunidades de la Organización se determinarán por acuerdos específicos con los Estados miembros, sin que estos asuman responsabilidad por las obligaciones de la Organización.

21. El artículo 15 se refiere al procedimiento para enmendar la Convención y determina que cualquier Estado miembro puede proponer tales enmiendas. Éstas serán distribuidas con antelación, aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por dos tercios de los Estados miembros, y entrarán en vigor seis meses después.

22. El artículo 16 impide a los Estados miembros consignar reservas a la Convención.

23. El artículo 17 se refiere a controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención. Para tal efecto, insta a los Estados miembros a resolver estos asuntos de manera pacífica mediante negociación, consulta u otros medios mutuamente acordados.

24. El artículo 18 se refiere a la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión a la Convención. Establece que la Convención estuvo abierta a la firma en París del 27 de enero de 2021 al 26 de enero de 2022. Posteriormente, los Estados podrán adherirse

mediante ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, debiendo depositar los instrumentos respectivos ante el Estado depositario.

25. El artículo 19 designa a la República Francesa como depositaria de la Convención.

26. El artículo 20 dispone que la Convención entrará en vigor 90 días después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Para los Estados que se adhieran después, la entrada en vigor será 30 días después del depósito de su instrumento. Señala que el régimen de transición aplicable al momento de entrada en vigor de la Convención está determinado en el anexo de este instrumento.

27. El artículo 21 permite a los Estados miembros denunciar la Convención mediante notificación escrita con al menos doce meses de antelación. La denuncia surtirá efecto el 31 de diciembre del año siguiente a su presentación.

28. El artículo 22 establece que la Convención puede ser terminada por decisión de la Asamblea General, con un preaviso mínimo de seis meses. En ese caso, el Consejo será responsable de ejecutar la disolución conforme al Reglamento General.

29. Finalmente, el anexo contiene el régimen transitorio institucional de la IALA hacia la Organización. Establece que las autoridades, Comités y Secretaría de la IALA asumirán provisionalmente sus funciones en la Organización hasta que se celebren elecciones y se adopten los nuevos reglamentos. También regula la transición de miembros nacionales, industriales y asociados, y la transferencia de activos conforme al derecho francés.

4. Análisis constitucional

30. En el primer momento de control de constitucionalidad, la finalidad del pronunciamiento de la Corte se limita a establecer si la Convención requiere o no aprobación legislativa. Para tal efecto, esta Corte analizará las disposiciones reseñadas en la sección precedente para determinar si, por su contenido, está o no incursa en alguna de las causales de aprobación legislativa previstas en el artículo 419 de la Constitución. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La Convención se inscribe en alguno de los numerales del artículo 419 de la Constitución para requerir, previo a su ratificación, la aprobación por parte de la Asamblea Nacional?

31. De conformidad con el artículo 419 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes supuestos:

> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

32. Las disposiciones del Acuerdo no se refieren a materia territorial o de límites (artículo 419 numeral 1), pues la Convención tiene por objeto la creación de una Organización cuyo fin es fomentar la navegación marítima segura y eficiente mediante la cooperación internacional en el ámbito de las ayudas a la navegación marítima. Por la misma razón, tampoco pretende establecer alianzas políticas o militares (artículo 419 numeral 2), ni comprometer la política económica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (artículo 419 numeral 5).[4]

33. En la misma línea, en atención a su objeto y fin, este instrumento internacional tampoco compromete a Ecuador en acuerdos de integración o de comercio (artículo 419 numeral 6), pues la Organización se limitará a ejecutar actividades técnicas, formativas y de cooperación enfocadas a mejorar la seguridad y eficiencia de la navegación marítima. Por ello, de la revisión del contenido de este instrumento internacional, *prima facie* se verifica que no existen disposiciones que conlleven el compromiso del Estado ecuatoriano de expedir, modificar o derogar su legislación (artículo 419 numeral 3).

34. Por otra parte, la Convención no se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución (artículo 419 numeral 4), pues establece una organización internacional intergubernamental que ejercerá funciones de interés público internacional y cooperación interestatal, relacionadas con las ayudas a la navegación marítima. Por ello, tampoco se atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (artículo 419 numeral 7).

[4] CCE, dictamen 18-24-TI/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 15.

35. Además, se verifica que la Convención no contiene normas referentes al patrimonio natural, al agua, a la biodiversidad, ni al patrimonio genético del Estado ecuatoriano (artículo 419 numeral 8), pues este tratado es un instrumento de derecho internacional que crea una organización internacional cuyo objetivo es promover la seguridad de la navegación mediante cooperación internacional.

36. Por las consideraciones expuestas, del examen realizado del contenido de la Convención se observa que ésta no está incursa en lo contemplado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución. Por tanto, no requiere la aprobación de la Asamblea Nacional previo a su ratificación.

5. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que la "Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima" no se encuentra incursa en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su ratificación.

2. **Devolver** la "Convención relativa a la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima" a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 15 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1125TI-8256a

Caso Nro. 11-25-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles veinte de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 113-22-IS/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 31 de julio de 2025

CASO 113-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 113-22-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A, respecto de una sentencia de acción de amparo al verificar que la medida cuyo cumplimiento se exige es inejecutable por cuanto fue adoptada en contradicción expresa con el ordenamiento jurídico.

1. Antecedentes Procesales

1. La causa bajo análisis relaciona un proceso penal, un proceso constitucional y un conflicto ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los cuales se sintetizan a continuación a efectos de comprender los antecedentes procesales.

a. Proceso penal causa 09286- 2014-4831 anterior proceso 093/95

2. El 20 de febrero de 1995, Edgar Raúl Sisa Páez propietario de la empresa ARMANICORP S.A.[1] fue detenido durante un operativo realizado por la Interpol del Guayas relacionado con el delito de narcotráfico. Dentro del operativo se aprehendió una camioneta marca FORD, placas PNF 975.

3. El 21 de febrero de 1995, durante allanamientos realizados en el marco de una investigación por presuntas actividades de narcotráfico se aprehendió un camión marca NISSAN, placas GIK 602, un camión marca FORD, placas GIK 340, un camión marca FORD, placas GIK 485, un camión marca FORD, placas GIK 484, un cabezal marca Kenworth, un camión marca DAIHATSU, placas GIK 647 y tres plataformas.

4. El 22 de febrero de 1995, durante allanamientos se aprehendió una camioneta marca FORD, placas GIJ 149, un camión marca FORD, placas GIK 339, y una plataforma.

[1] Empresa especializada en venta de vehículos nuevos y usados: vehículos de pasajeros, incluidos vehículos especializados como: ambulancias y minibuses, camiones, remolques y semirremolques, vehículos de acampada como: caravanas y autocaravanas, vehículos para todo terreno (jeeps, etcétera).

5. El 22 de febrero de 1995, Fiscalía solicitó al juez décimo tercero de lo penal que se tomen las medidas procesales necesarias de acuerdo con los resultados del operativo mediante excitativa fiscal.

6. El 22 de febrero de 1995, el juez décimo tercero de lo penal emitió el auto cabeza de proceso solicitando la incautación de los bienes muebles e inmuebles aprehendidos por la Interpol.

7. El 23 de febrero de 1995, la jueza cuarta de lo penal ordenó la instrucción del proceso sumario, la prohibición de enajenar los bienes y el bloqueo de las cuentas de los involucrados.

8. El 24 de febrero de 1995, la Interpol puso a conocimiento que los siguientes vehículos se encontraban aprehendidos fruto de la operación antinarcóticos llevada a cabo, de ellos constan una camioneta marca TOYOTA, placas GIJ 149, una camioneta PICK UP marca CHEVROLET, placas PLK 054, una motocicleta marca HONDA CBR 600 F2, tipo Ninja, una motocicleta marca YAMAHA, tipo Trail 175 y un JEEP marca TOYOTA, placas PLJ625.

9. El 4 de marzo de 1995, la Interpol aprehendió un tractor de marca KOMATSU, una motoniveladora marca KOMATSU y una cargadora marca KOMATSU, seis plataformas.

10. El 20 de noviembre de 1997, la jueza cuarta de lo penal dictó el auto resolutorio del proceso donde se ordenó el decomiso de los bienes muebles e inmuebles incautados durante el proceso referido *supra*.

11. El 17 de febrero de 1999, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó lo resuelto por el juzgado cuarto de lo penal y declaró procedente el decomiso definitivo de los bienes.

12. El 26 de julio de 1999, los jueces del Quinto Tribunal Penal del Guayas dictaron sentencia condenatoria en contra de Edgar Raúl Sisa Páez ordenando el comiso y la entrega definitiva al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ("**CONSEP**"), de todos los bienes inmuebles, muebles, torres de repetición con sus respectivos equipos de comunicación pertenecientes al procesado Edgar Raúl Sisa Páez.[2]

[2] El Tribunal dispuso que: "Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 122 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Llamada Ley de sobre (sic) sustancias Estupefacientes) y Psicotrópicas desde la reforma de octubre de 15 de 1997)(sic) se ordena el comiso y la entrega definitiva al

b. Proceso ante la Inspectoría del Trabajo

13. El 11 de octubre de 1995, los trabajadores de ARMANICORP S.A. llevaron a cabo una Asamblea General con el objetivo de conformar un Comité Especial de Huelga, en razón del incumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes a la compañía, así como autorizar la elaboración y presentación de un pliego de peticiones ante el inspector Provincial de Trabajo del Guayas. El 18 de octubre de 1995, el Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó un pliego de peticiones de conflicto colectivo de trabajo ante la Inspectoría del Trabajo del Guayas en contra de la Compañía ARMANICORP S.A. por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

14. El 22 de mayo de 1996, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aceptó el pliego de peticiones y ordenó que ARMANICORP S.A pague a los trabajadores "las remuneraciones atrasadas con el triple de recargo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldos, bonificaciones complementarias y compensación salarial con los intereses respectivos y las indemnizaciones contempladas en los artículos 189 y 185 del Código de Trabajo. Además, dispuso la liquidación de los valores a pagar.

15. El 20 de junio de 1996, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas aprobó la liquidación realizada por la perita designada, por el valor de S/ 2.344'682.151.71 (sucres) que comprenden las 63 liquidaciones por un valor de S/ 2' 264.739.357 y S/ 79. 942.800.71 correspondiente el valor de costas. El 26 de junio de 1996, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas dispuso que Edgar Raúl Sisa Páez pague la suma establecida en la liquidación en el término de 24 horas.

16. El 23 de julio de 1996, el inspector General del Trabajo ordenó el embargo de los bienes de Edgar Raúl Sisa Pérez[3] y canceló la prohibición de no movilizar fondos dictada por la jueza cuarta de lo Penal de Guayas.[4] El 24 de febrero de 1997, el

CONSEP, de los bienes inmuebles, muebles, repetición con sus equipos de comunicación de las cosas pertenecientes al procesado Edgar Raúl Sisa Páez y a los demás que constan en autos; los vehículos, equipos camineros, dinero en el que sean estos en sucres o dólares que constan (sic) debidamente detallados en el comiso que efectuó la jueza cuarta de lo penal, dentro de su auto resolutorio que consta de autos de fojas 2041 a 2049, con excepción de los bienes que por Ley fueron devueltos por dicha jueza cumpliendo con las formalidades de la Ley de la materia". Además, de foja 264, en el informe de la COSEP de 28 de noviembre de 2006, consta que algunos bienes embargados se entregaron en arriendo a la Dirección Técnica de Administración de Bienes en Depósito.

[3] Dentro de la providencia se ordenó el embargo de cuentas bancarias y una carta de crédito irrevocable otorgada por el Banco Amazonas por la suma de 122.870,97.

[4] Mediante providencia de 10 de marzo de 1995, la jueza Cuarta de lo Penal del Guayas comunicó a la Superintendencia de Bancos la "inmovilización de las cuentas corrientes, ahorros, depósitos a plazo fijo y

inspector del Trabajo ordenó el embargo de bienes de propiedad de ARMANICORP.S.A. y de Edgar Raúl Sisa Páez como su representante legal.

17. El 20 de octubre de 1997, el inspector del Trabajo publicó el aviso de remate de los bienes embargados a ARMANICORP S.A. totalizando el valor del avaluó en 2.363.000.000 millones de sucres.[5]

depósitos bancarios o monetarios de cualquier naturaleza" pertenecientes a Edgar Paúl Sisa Páez y otros, debido a la causa penal 093/95 seguida en contra de estas personas.

[5]

BIENES	VALOR
LOTE de terreno de ciento siete hectáreas, denominada " SANTA TERESITA"	500'.000.000
Camioneta marca TOYOTA, placas GIJ 145	45'000.000
Camioneta marca FORD, placas GIJ 149	45'000.000
Camión marca FORD , placas GIK 339	150' 000.000
Camión marca FORD , placas GIK 340	150' 000.000
Camión marca FORD , placas GIK 341	150' 000.000
Camión marca FORD , placas GIK 483	86'000.000
Camión marca FORD , placas GIK 484	86'000.000
Camión marca FORD , placas GIK 485	86'000.000
Camión marca NISSAN, placas GIK 602	79'000.000
Camión marca DAIHATSU, placas GIK 647	45'000.000
Bus marca GMC, placas GIM-861	46'000.000
Camioneta marca TOYOTA, placas GIJ 381	46'000.000
Camión marca Kenworth, placas GIL 431	100'000.000
Motocicleta marca HONDA, placas GKR 365	7'000.000
Motocicleta marca YAMAHA, placas GYR 427	3'000.000
Camioneta PICK UP marca CHEVROLET, placas PLK 054	25' 000.000
Furgoneta marca CHEVROLET , placas PNV-950	59' 000.000
JEEP marca TOYOTA, placas PLJ625	59' 000.000
Camioneta marca FORD, placas PNF 975	61' 000.000
Cargadora marca CATERPILLAR	50'000.000
Rodillo marca INGERSOLL	100' 000.000
Cargadora marca KOMATSU	100'000.000
Tractor marca KOMATSU	50´000.000
Motoniveladora marca KOMATSU	50´000.000
CABEZAL	30'000.000
6 plataformas	80'000.000
Total del avalúo:	2.363'000.000,00

18. El 20 de abril de 1998, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas adjudicó a favor del Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados en la ejecución de la sentencia de 22 de mayo de 1996.[6] El 15 de mayo de 1998, el director Regional del Litoral del CONSEP, mediante oficio 0920-JRL-CONSEP-98, reconoció que los bienes rematados están en custodia del CONSEP por disposición judicial y negó la entrega material de los bienes embargados, rematados y adjudicados a los trabajadores.

c. Proceso de Amparo Constitucional 86-908

19. El 17 de agosto de 1998, el Comité Especial de ex Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó una demanda de amparo en contra del CONSEP impugnado el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998. A través de este oficio, el CONSEP se negó a entregar al Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados, rematados y adjudicados en cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas.

20. El 2 de octubre de 1998, el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil subrogante del juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil otorgó el amparo constitucional y dejó sin efecto el acto de negativa de entregar a los trabajadores los bienes embargados, rematados y adjudicados, contenidos en el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998 y, en consecuencia, ordenó que dichos bienes sean entregados a los trabajadores, en cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, esta decisión no fue apelada. Esta decisión fue notificada a las partes el 5 de octubre de 1998.

21. El 13 de octubre de 1998, el juez Quinto de lo Civil, concedió el plazo de 72 horas al CONSEP para que entregue "la totalidad de la maquinaria y vehículos constantes en el auto de adjudicación". El 21 de octubre de 1998, el CONSEP respondió a la providencia indicando que: "el CONSEP únicamente es depositario de las cosas aprehendidas […] las decisiones judiciales adoptadas en un proceso no serán susceptibles de Acción de Amparo Constitucional".

22. El 3 de septiembre de 1999, el juez Quinto de lo Civil ordenó que se cumpla la resolución del amparo y se entreguen de inmediato los bienes embargados, rematados y adjudicados. El juez indicó que, en caso de no cumplirse dicha disposición, "se

[6] El precio de la adjudicación, de acuerdo a la oferta, es de un mil seiscientos millones de sucres, dentro de este precio, la suma de un mil quinientos cincuenta millones de sucre, corresponde a los bienes muebles y la suma de cincuenta millones de sucres, corresponde a la hacienda denominada SANTA TERESITA y RESISTENCIA.

procederá a sancionar a los funcionarios que no cumplieren y se determinará la indemnización de los perjuicios que el incumplimiento cause a los actores (…) que totaliza S/. 2’363.000.000,00”.

d. Procedimiento ante la Corte Constitucional

23. El 30 de junio de 2022, el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. (“**accionantes**”) presentó ante esta Corte una acción de incumplimiento de la resolución de amparo 86-908 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil el 2 de octubre de 1998.

24. Mediante sorteo electrónico de 30 de junio de 2022, se asignó la sustanciación de la causa 113-22-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.[7] El 15 de diciembre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el término de cinco días al juez titular de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Guayaquil (antes juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil) que tiene a cargo la causa 09312- 1998-0806 y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, antes (INMOBILIAR), en la persona de su secretario técnico respecto a los bienes dentro de la causa en mención, para que remita a este despacho un informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

25. El 15 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante providencia solicitó al Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) informen sobre el estado y las acciones realizadas para el cumplimiento de la entrega de los bienes muebles e inmuebles adjudicados al Comité Especial de Ex trabajadores de la empresa ARMANICORP S.A. El Ministerio del Gobierno el 29 de octubre informó que no puede pronunciarse sobre bienes que no son parte de esa cartera de Estado. El 30 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante providencia insistió a INMOBILIAR en su solicitud de 15 de octubre de 2024. INMOBILIAR solicitó prórroga de tiempo para presentar la información.

26. El 28 de noviembre de 2024, el juez sustanciador mediante providencia concedió por segunda vez el término de 48 horas contadas para que INMOBILIAR remita a este despacho un informe sobre el estado y las acciones realizadas para el cumplimiento de la entrega de los bienes muebles e inmuebles adjudicados al Comité Especial de

[7] El 17 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

Extrabajadores de la empresa ARMANICORP S.A. INMOBILIAR hasta la actualidad no remitió la información solicitada.

27. El 18 de diciembre de 2024, el juez sustanciador, mediante providencia ofició al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, para que, remita un informe actualizado respecto al estado y cumplimiento de la causa 09312-1998-0806. El 20 de diciembre de 2024, se presentó el informe.

28. El 21 de enero de 2024, el juez sustanciador, mediante providencia ofició a la Unidad judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que, en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho de sustanciación los cuerpos completos correspondientes a la causa número 09312-1998-806 (anterior proceso J. 225-95), seguido contra Edgar Sisa Páez y Otros. El 24 de enero se remitió la información.

29. El 25 de febrero de 2024, el juez sustanciador mediante providencia ofició a la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas que, en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho de sustanciación los cuerpos completos correspondientes a la causa número 09286- 2014-4831 (anterior proceso J.No.225-95), seguido contra Edgar Sisa Páez y Otros. El 5 de marzo se remitió la información.

2. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ("**CRE**") es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de resolución constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión de los accionantes

31. Los accionantes señalan:

> El embargo de los bienes muebles e inmuebles dispuesto por el Inspector del Trabajo del Guayas, se dispuso el 24 de febrero de 1997, mientras que la sentencia condenatoria dispuesto por el Tribunal Penal del Guayas se emitió el: 26 de julio de 1999, es decir ésta (sic) última se dio más de 2 años, a esto se suma la sentencia de Amparo Constitucional materia de la presente acción, sin embargo de ello, para los funcionarios públicos del

> CONSEP y los Servidores Policiales que custodiaban dichos bienes esto no era obligatorio para ellos, lo que constituye en violación a la seguridad jurídica, por ser las resoluciones, instituciones legalmente reconocidas por la legislación ecuatoriana.

32. Como pretensión, solicitan:

> Que en virtud de que ha pasado más de 25 años luego de la sentencia de amparo constitucional, materia de la presente causa, y los bienes constantes en maquinaria pesada y equipos de transporte, han desaparecido en razón del tiempo, y conforme así lo establece el 3 de septiembre de 1999, el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, Ab. Gastón Thoret Marcos, en el juicio de Amparo Constitucional No 1998-806, quien indica: "..., previno a todos los funcionarios que se negaren a cumplir con la sentencia, a responder por los perjuicios, cuya indemnización será acorde al Aviso de Remate de los bienes que totaliza en 2.363.000.000,00 sucres, es así que solicito que el órgano Judicial Respectivo, disponga los pagos por los siguientes daños: Por el Valor de los bienes al año 1997, conforme así lo anticipa el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, es: 2.363.000.000 sucres, el mismo que convertido a dólares americanos, con una cotización de ese entonces, al valor de 3.635,00 sucres por cada dólar, lo que da un total en dólares de 650.068,78 USD. Por el Intereses Legales desde el año 1997, hasta la fecha del pago sobre el valor de los bienes, con una tasa de interés legal de 8.5% anual, sobre el 650.068,78 USD., da 55.255,85 USD., y esto multiplicado por 25 años, da un total de intereses = 1.381.396,15 USD. Por los Honorarios de nuestra defensa durante los 25 años de litigo en los juzgado tribunales, la fijamos en =60.000 USD. Por los Gastos judiciales durante los 25 años de litigio - 25.000,00 USD. TOTAL, INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS 2.116.464,92 USD.

b. Argumentos de la Unidad Judicial Civil

33. Nancy Ivett Vela Mera, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil mediante escrito de 1 de marzo de 2024 en lo principal informó que se encuentra a cargo de la causa desde octubre de 2022 y que no ha recibido peticiones para la ejecución de la misma.

c. Argumentos de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público

34. Mediante escrito de 2 de diciembre de 2024, el procurador Judicial de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público informó que solicitó información y documentación a otras dependencias de INMOBILIAR y que hasta el momento sigue a la espera de respuesta en relación a los oficios mencionados.

d. Argumentos del Ministerio del Gobierno

35. Mediante escrito de 29 de octubre de 2024, Anabel Racines, directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, en lo principal, informó:

> (…) los bienes incautados provienen de hechos ilícitos relacionados con sustancias sujetas a fiscalización, razón por la cual, debe observarse lo que dispone la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que en lo medular señala: 'La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP. (…)'. Por lo expuesto, el Ministerio de Gobierno en la presente causa no puede emitir un pronunciamiento sobre bienes que no forman parte de los activos y pasivos de esta Cartera de Estado esto en aplicación del principio de legalidad en las actuaciones de la administración pública.

4. Sentencias cuyo cumplimiento se exige

36. Los accionantes alegan como incumplida la sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, cuyo expediente se tramitó en el Juzgado Doce de lo Civil de Guayaquil, que por resorteo recayó en su conocimiento, tramitado mediante amparo constitucional 1998-806, y que en la actualidad esta signado con el número 09312-1998-0806. En lo principal, la sentencia dispone:

> Otorgar el Amparo Constitucional solicitado por el Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. y disponer en tal virtud que quede sin efecto jurídico el acto de negativa de entregar a los trabajadores los bienes embargados, rematados y adjudicados contenidos, en el oficio número 0920-KRL-CONSEP-98 del 15 de mayo de 1998, suscrito por el doctor Luis Vascones Suárez, jefe Regional del Litoral del CONSEP y en consecuencia, dichos bienes deberán ser entregados a los trabajadores en cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, juez competente para la ejecución de las sentencias en los conflictos colectivos laborales.

5. Cuestión Previa

37. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[8] Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

[8] En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que: "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC"

38. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó directamente ante la Corte Constitucional respecto de la sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil. Cuando la demanda se presenta directamente ante esta Corte, se exige lo siguiente: impulso ante el juez ejecutor, requerimiento a dicho juez para que se remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional, plazo razonable para que el juez ejecutor haga cumplir la decisión antes del requerimiento y negativa expresa o tácita del juez ejecutor de remitir el expediente.

39. Estos requisitos presuponen que la causa cuente con un juez ejecutor a quien el accionante deba exigir el cumplimiento de la decisión. Según el escrito de 1 de marzo de 2024, remitido por la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, el presente caso, por su antigüedad, no se encontraba asignado a un juez ejecutor hasta el 17 de octubre de 2022. Los accionantes presentaron la acción de incumplimiento el 30 de junio de 2022, es decir, antes de que formalmente la causa cuente con un juez ejecutor. Por este motivo, los requisitos que se exige para la procedencia de una acción de incumplimiento eran de imposible cumplimiento para los accionantes de esta causa, por estas circunstancias excepcionales. En tal virtud, la Corte Constitucional continuará con el análisis correspondiente.[9]

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

40. En el caso concreto, los accionantes alegan que la resolución de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil ("**decisión demandada**"), ni las decisiones emitidas en la fase de ejecución han sido cumplidas integralmente. Con base en este cargo y considerando que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. Problema jurídico: ¿La sentencia constitucional demandada ha sido cumplida integralmente?

41. Para resolver el problema jurídico, la Corte sostendrá que la decisión adoptada por el Juez Quinto de lo Civil de entregar al Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A los bienes embargados, rematados y adjudicados, es una medida inejecutable por razones jurídicas, toda vez que la decisión del amparo constitucional que se busca cumplir, tuvo como propósito dejar sin efecto la decisión que nació de una orden judicial directa emitida por la jueza cuarta de lo Penal del Guayas dentro de un proceso penal lo que contravino el ordenamiento jurídico vigente en ese momento.

[9] En sentido similar, ver CCE, sentencia 72-19-IS/24, 20 de junio de 2024, párr. 26, sentencia 42-24-IS de 12 de septiembre de 2024, párr. 15.

42. La acción de incumplimiento es la garantía jurisdiccional idónea para ejecutar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en una decisión constitucional y, por tanto, proteger el derecho a la tutela judicial efectiva es decir la ejecutoriedad de la decisión. Asimismo, esta Corte ha enfatizado que las decisiones judiciales deben cumplirse de forma inmediata o en el plazo establecido en ellas, so pena de sanción a la entidad o persona obligada.[10]

43. Ahora bien, por regla general, al sustanciar una acción de incumplimiento, la Corte se encuentra vedada de efectuar un análisis de fondo de la garantía jurisdiccional de origen, pues su análisis debe únicamente circunscribirse a verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia. Sin embargo, este Organismo, en ciertos casos ha identificado medidas contrarias al ordenamiento jurídico, por lo que, de ordenar su cumplimiento "estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legitima, lo cual generaría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica".[11] Por esto, la Corte señaló que:

> […] resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se pretenda cumplir una medida de reparación que contravenga expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico. Este tipo de casos representa uno de los supuestos en los cuales la medida se vuelve inejecutable. En ese sentido, la Corte Constitucional no puede simplemente ordenar la ejecución de cualquier medida dispuesta en una decisión constitucional puesto que estas no deben contravenir expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico.[12]

44. En la sentencia 86-11-IS/19, la Corte Constitucional determinó que una sentencia no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez.[13] Por ello, en la sentencia 166-23-IS/24, la Corte Constitucional determinó que la inejecutabilidad por razones jurídicas puede suscitarse por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional subyacente.[14]

45. En consecuencia, si se verifica una desnaturalización de la garantía, corresponde que este Organismo determine si la sentencia de amparo 86-908 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil el 2 de octubre de 1998 contiene un vicio procesal grave e insubsanable que impida su ejecución y, por lo tanto, resulte inejecutable por razones jurídicas.

[10] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.
[11] CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 26.
[12] CCE, sentencia 21-22-IS/24,14 de noviembre de 2024, párr. 108.
[13] CCE, sentencia 86-11-IS/19, 19 de julio de 2019, párr. 31
[14] CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 67.

46. Así, en el caso en concreto se observa que:

46.1. El 22 de febrero de 1995, el juez décimo tercero de lo penal emitió el auto cabeza de proceso solicitando la incautación de los bienes muebles e inmuebles aprendidos por la interpol.

46.2. El 18 de octubre de 1995, el Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó un pliego de peticiones de conflicto colectivo de trabajo ante la Inspectoría del Trabajo del Guayas.

46.3. El 22 de mayo de 1996 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aceptó el pliego de peticiones y ordenó que ARMANICORP S.A pague a los trabajadores.

46.4. El 26 de junio de 1996, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas dispuso que Edgar Raúl Sisa Páez pague la suma establecida en la liquidación en el término de 24 horas

46.5. El 24 de febrero de 1997, el inspector del Trabajo ordenó el embargo de bienes de propiedad de ARMANICORP.S.A. y de Edgar Raúl Sisa Páez como su representante legal.

46.6. El 20 de noviembre de 1997, la jueza cuarta de lo penal, ordenó la aprehensión e incautación y depósito de los bienes al CONSEP.

46.7. El 20 de abril de 1998, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas adjudicó a favor del Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados en la ejecución de la sentencia de 22 de mayo de 1996.

46.8. El 15 de mayo de 1998, el director Regional del Litoral del CONSEP, mediante oficio 0920-JRL-CONSEP-98, reconoció que los bienes rematados están en custodia del CONSEP y negó la entrega material de los bienes embargados, rematados y adjudicados los trabajadores.

46.9. El 17 de agosto de 1998, el Comité Especial de ex Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó una demanda de amparo en contra del CONSEP impugnando el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998.

46.10. El 2 de octubre de 1998, el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil de Guayaquil otorgó el amparo constitucional y dejó sin efecto el acto de negativa de entregar a los trabajadores los bienes embargados, rematados y adjudicados, contenidos

en el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998 y, en consecuencia, ordenó que dichos bienes sean entregados a los trabajadores.

46.11. El 26 de julio de 1999, los jueces del Quinto Tribunal Penal del Guayas dictaron sentencia condenatoria en contra de Edgar Raúl Sisa Páez ordenando el comiso y la entrega definitiva al CONSEP, de todos los bienes inmuebles, muebles, torres de repetición con sus respectivos equipos de comunicación de las empresas pertenecientes al procesado Edgar Raúl Sisa Páez.

47. En consonancia con lo expuesto, el CONSEP solicitó criterio jurídico a la Procuraduría General del Estado respecto a las actuaciones del inspector de Trabajo de Guayas.[15]

48. La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en su artículo 95[16] segundo inciso señalaba que la acción de amparo tenía como fin "cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Además, estableció como prohibición expresa que esta acción "no procedía en contra de una decisión judicial adoptada en un proceso".

49. De lo expuesto se anota que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, i) el 2 de octubre de 1998 aceptó la acción de amparo presentada por el Comité Especial de ex Trabajadores de ARMANICORP S.A. ii) dispuso como medida de reparación que el CONSEP entregue los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron a la compañía ARMANICORP S.A. iii) los bienes muebles e inmuebles fueron decomisados en el proceso penal número 093-095 mediante auto resolutorio de la jueza cuarto de lo penal el 20 de noviembre de 1997.

---

[15] La Procuraduría General del Estado mediante oficio 12 de mayo del 2006 respondió "…dispongo que la Inspectoría del Trabajo del Guayas deje sin valor lo actuado por ella a partir de la orden de embargo de los bienes, que en forma previa y legalmente fueron aprehendidos e incautados por el juez Cuarto de lo Penal del Guayas, y respecto de los cuales se ha dictado sentencia ejecutoriada y ordenado su comiso definitivo".

[16] Constitución Política de la República del Ecuador 1998 "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso".

50. En este sentido, la Corte observa que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil aceptó la acción de amparo y dispuso la entrega de los bienes muebles e inmuebles que fueron incautados y entregados en depósito al CONSEP como parte del proceso penal número 093 –095. En ese sentido, el juez extralimitó sus funciones al revertir lo dispuesto por una autoridad judicial penal, contraviniendo el ordenamiento jurídico.

51. Toda vez que llevar a cabo este tipo de acciones conlleva que las medidas emitidas sean contrarias al ordenamiento jurídico, cuya consecuencia, según la jurisprudencia de este Organismo,[17] es que las mismas sean inejecutables por razones jurídicas toda vez que la acción de amparo no procedía en contra de una decisión judicial adoptada ya en un proceso penal en este caso el auto resolutorio de la jueza cuarto de lo penal. Por lo que, aun cuando la demanda fue admitida, la autoridad judicial debía, en sentencia, rechazarla por improcedente.

52. Al respecto, esta Magistratura ha enfatizado que la prohibición de impugnar actos judiciales, y la consecuente prohibición de conceder una acción de protección en contra de estos actos, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. Esta prohibición se extiende a "cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional.[18] Si bien este análisis la Corte ha adoptado para acciones de protección a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, dado que la Constitución de la República de 1997 también prohibía la concesión de un recurso de amparo en contra de una decisión judicial, es posible que esta Magistratura acoja el mismo razonamiento.

53. En este caso, si bien, la acción de amparo se interpuso en contra del oficio 0920-JRL-CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998 mediante el cual se negó el CONSEP a entregar al Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados, rematados y adjudicados por el inspector de Trabajo, esta Corte evidencia que, en realidad este acto se dicta en unidad directa con la decisión judicial, y el amparo, fue utilizado para dejar sin efecto una decisión ordenada en un proceso penal. Por lo tanto, la autoridad judicial, al aceptar la acción de amparo contradijo expresamente lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución vigente en ese momento, que prohibía que la acción de amparo proceda respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso, desnaturalizando la garantía.

54. Así, esta Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, no puede disponer el cumplimiento de una resolución judicial contraria con el ordenamiento jurídico,

[17] CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 128.
[18] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 35.

pues estaría avalando una decisión emitida en contra de norma expresa, previa, vigente en su momento y legítima, lo cual generaría una vulneración severa al derecho a la seguridad jurídica de las partes.[19]

55. Con base en lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión de la cual ahora se exige el cumplimiento inobservó el objeto de la acción de amparo al conceder la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la compañía ARMANICORP. S.A al Comité Especial de Extrabajadores, contrariando la prohibición contemplada en el artículo 95 de la Constitución vigente en ese momento. Es decir, la medida resulta contraria a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, lo cual constituye un vicio grave e insubsanable que deviene en su inejecutabilidad y, en consecuencia, no es procedente que esta Corte analice su cumplimiento.

56. Finalmente, esta Corte advierte que la actuación del juez Quinto de lo Civil conllevó la desnaturalización de la acción de amparo, lo cual es una conducta reprochable y sancionable conforme lo ha señalado este Organismo. Sin embargo, toda vez que no se encontraba vigente el Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**") al momento en que se emitió tal decisión y tampoco se encontraban previstas las infracciones que actualmente constan en el art. 107.9 del COFJ no es posible efectuar la declaratoria jurisdiccional previa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada por el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A.

2. Disponer el archivo de la causa y dejar sin efecto las actuaciones judiciales correspondientes a la fase de ejecución de la sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[19] CCE, sentencia 86-11-IS/19, 19 de julio de 2019, párr. 26.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11322IS-81b63

Caso Nro. 113-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles seis de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3-23-IS/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 29 de agosto de 2025

CASO 3-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento por falta de objeto dado que fue iniciada sin que la sentencia cuyo objeto se exige esté ejecutoriada. Al momento, ya no existe ninguna decisión que pueda ser exigible mediante acción de incumplimiento y, por lo tanto, carece de objeto y de obligaciones por cumplir.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 9 de diciembre de 2021, Jinsop Balbino Martínez Moreira ("**accionante**"), en calidad de secretario general del comité de empresa de trabajadores de la empresa pública de hidrocarburos EP PETROECUADOR ("**EP PETROECUADOR**"), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales,[1] derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato colectivo[2] suscrito con la empresa EP PETROECUADOR el 15 de noviembre del 2017. El proceso fue signado con el número 08201-2021-02182.

2. El 21 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos

[1] Jinsop Balbino Martínez Moreira alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica respecto del cumplimiento del contrato colectivo. Menciona que la empresa EP PETROECUADOR no cumplió con lo acordado, específicamente en la cláusula 16 del contrato colectivo que disponía el pago de una remuneración variable a sus trabajadores por los años 2019, 2020 y 2021, que debía ser cancelado anualmente hasta finales de marzo de cada año. Dicho pago, a su juicio, es un derecho adquirido por los trabajadores.

[2] "[…] con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la EP PETROECUADOR, se compromete a mantener el sistema de remuneración variables con sus trabajadores y su pago se ajustará la normativa legal, política y procedimiento de remuneración variable, vigente a la fecha de ejecución". En el proceso consta que la cláusula de remuneración variable, ha sido reconocida y pagada a sus trabajadores por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, mediante una sentencia ejecutoriada por la Corte Provincial de Esmeraldas con número de proceso 08308-2019-01236.

constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo y ordenó la reparación correspondiente.[3] EP PETROECUADOR y la PGE interpusieron de forma separada recursos de apelación. El accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia el cual fue negado el 25 de abril del 2022.

3. El 03 de junio de 2022, el procurador judicial del gerente general y representante legal de EP PETROECUADOR afirmó que, el 26 de mayo de 2022, el secretario general del CETRAPEP[4] y EP PETROECUADOR suscribieron un acta de compromiso de pago en la cual en el acápite segundo se comprometió a "reconoce[r] por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020, y 2021 a los servidores públicos de la empresa petrolera detalladas en la sentencia de 21 de marzo de 2022. El valor a ser cancelado no generará intereses".

4. El 08 de junio de 2022, el accionante solicitó al juez revisar si EP PETROECUADOR dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de mayo de 2022.[5] El 09 de junio de 2022 el secretario de la Unidad Judicial, certificó que EP PETROECUADOR no dio cumplimiento a la sentencia, a pesar de que se le concedió siete días para que cumpla con la misma.

5. El 13 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial sancionó al gerente general de EP PETROECUADOR con una multa de una remuneración básica unificada diaria hasta el cumplimiento de la sentencia. El 13 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo la verificación del cumplimiento de la sentencia. El 15 de junio de 2022, EP PETROECUADOR impugnó la multa impuesta al gerente general.

---

[3] Como medidas de reparación, la Unidad Judicial dispuso se proceda al pago de la remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021, conforme al Manual de Procesos de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, debiendo EP PETROECUADOR, a través del área de talento humano y el área de tecnología, elaborar los cálculos individuales de los valores a acreditar a cada trabajador activo o pasivo por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021, valores que serán consignados en la cuenta de control de depósitos judiciales No. 0010257097 perteneciente a esta Unidad Judicial. Esta sentencia se expide con efectos *Inter Comunis* beneficiando a los 146 servidores públicos que comparecieron en esta acción bajo la figura jurídica de amicus curiae a través de su Apoderado Especial. Igualmente, ordenó el pago directo e inmediato del 50% de un salario básico unificado por cada uno de los legitimados activos a favor del Comité de Empresa CETRAPEP y del Apoderado Especial de los servidores públicos Carlos Alberto Barros Cevallos. Del proceso se desprende que la medida cautelar fue otorgada en la sentencia por los jueces de la Unidad Judicial.

[4] CETRAPEP son las siglas del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, una organización que representa a los trabajadores de EP Petroecuador, la estatal petrolera ecuatoriana.

[5] El 27 de mayo de 2022, EP PETROECUADOR presentó varios escritos solicitando el término de 120 días para cumplir con lo dispuesto en sentencia que fue notificada a las partes procesales el 25 de marzo de 2022, otorgándole el plazo de 10 días para el pago. En este sentido se desprende que el plazo otorgado a la estatal petrolera excedió en 62 días, razón por la cual el juez negó lo solicitado por EP PETROECUADOR. El juez por última vez otorgó a EP PETROECUADOR el término de 7 días adicionales improrrogables, bajo prevenciones de Ley para el cumplimiento de lo dispuesto.

6. El 13 de julio de 2022, EP PETROECUADOR adjuntó al juez de la Unidad Judicial la copia certificada del documento que indicó los valores pagados por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021. El 28 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, en el término de dos días, EP PETROECUADOR justifique el cumplimiento del pago ordenado y, de no hacerlo, se oficiaría a la Fiscalía por el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente. El 29 de julio de 2022, EP PETROECUADOR justificó el cumplimiento de la sentencia con los respaldos a los pagos realizados.

7. El 03 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial ordenó por petición del accionante la entrega del valor de un millón quinientos veintiún mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América al mismo accionante.[6] El 25 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial ordenó la entrega de treinta y un mil veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de América al procurador judicial de los servidores públicos de este proceso.[7]

8. El 17 de noviembre de 2022, fue sorteado el caso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ("**Sala de Apelación**"). La Sala de Apelación convocó a audiencia por cinco ocasiones,[8] finalmente la audiencia de estrados se efectuó el 19 de marzo de 2024. Sin embargo, desde aquella diligencia se verifica que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, la Sala de Apelación no había emitido sentencia.

9. El 9 de enero de 2023, el accionante presentó directamente ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2022, por el juez de la Unidad Judicial.

10. El 21 de abril de 2025, la Sala de Apelación aceptó los recursos de apelación de EP PETROECUADOR y de la PGE, declaró que no existió vulneración de derechos

[6] El juez ordenó: "[…] señor secretario siente extienda [sic] la respectiva papeleta de entrega de los valores al señor JINSOP BALBINO MARTINEZ MOREIRA".
[7] En auto de 25 de mayo de 2023, el juez dispuso: "Atento a lo peticionado, por el señor CAROS [sic] ALBERTO BARROS CEVALLOS PROCURADOR JUDICIAL DE LO SERVIDORES PUBLICOS entréguese la cantidad de $31,025.00 USA AMERICANOS, por ende extiéndase la PAPELETA DE RETIRO".
[8] Los jueces del tribunal de Sala de Apelación mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 fijaron fecha para la audiencia el 17 de octubre del 2023 a las 14h30. En auto de 16 de octubre de 2023, se fijó por segunda ocasión fecha para la audiencia el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 14h30. En tercera ocasión, mediante auto de 10 de noviembre de 2023, fijaron fecha para la audiencia para el 20 de diciembre de 2023, a las 16H00. Por cuarta ocasión los jueces en providencia de 3 de enero de 2024, fijaron fecha para la audiencia para el 14 de febrero de 2024 a las 16h00. Finalmente, por quinta ocasión los jueces fijaron audiencia en auto de 20 de febrero de 2024, para el 19 de marzo de 2024. Las audiencias no se efectuaban en las fechas indicadas y se convocaban nuevamente conforme consta en el expediente.

constitucionales a los accionantes y ordenó revocar la sentencia subida en grado emitida por el juez de la Unidad Judicial.

1.2 Del proceso ante la Corte Constitucional

11. El 18 de marzo de 2025, se realizó el resorteo automático mediante el cual se designó al juez constitucional Jorge Benavides Ordoñez como sustanciador de la causa.

12. El 14 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial, a la Sala de Apelación, a la EP PETROECUADOR y al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el término de cinco días, presenten sus respectivos informes respecto del incumplimiento reclamado por el accionante.

13. Esta Corte resalta que pese haber requerido oportunamente los informes de descargo a la Unidad Judicial, a la Sala de Apelación y a las demás entidades, estas no atendieron el pedido de este Organismo dentro del término otorgado. El 23 de abril de 2025, el juez de la Sala de Apelación presentó el informe requerido. [9]

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión objeto de la presente acción de incumplimiento es la sentencia emitida el 21 de marzo del 2022 por el juez de la Unidad Judicial, que fue revocada el 21 de abril de 2025, por la Sala de Apelación.

16. En la decisión emitida por la Sala de Apelación se aceptó el recurso de apelación interpuesto por EP PETROECUADOR y la PGE, por no haberse demostrado una vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes. La decisión referida dispuso:

> 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia, por la legitimada pasiva la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; y, Procuraduría General del Estado 2. No ha existido vulneración

[9] Nunca presentaron sus informes de descargo EP PETROECUADOR ni el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

de derechos constitucionales a los accionantes, que se hubiere probado**.- 3.-** Revocar en todas sus partes la sentencia subida en grado, dictada por el Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

17. En su escrito de 9 de enero de 2023, el accionante alega que la sentencia habría sido incumplida debido a que:

17.1 "No se ha tutelado de igual forma y equitativa los derechos de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, en aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, por lo que por una demora injustificada y fuera de un plazo razonable no se ha pagado la remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021 conforme al Manual de Procesos de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR".

17.2 Afirma que el juez de la Unidad Judicial emitió varios autos por el incumplimiento de la empresa pública, y que incluso se sancionó al gerente general de EP PETROECUADOR. También indicó que el juez ejecutor ofició a la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de la sentencia y ordenó imponer una multa compulsiva y progresiva diaria de una remuneración básica unificada diaria hasta el cumplimiento de la sentencia.

17.3 Finalmente, el accionante indicó que el 05 de septiembre de 2022 mediante oficio 253-2022-CETRAPEP-SG solicito el cumplimiento a la EP PETROECUADOR y que nunca tuvo respuesta por parte de la empresa.

4.2 Informe de la Sala de Apelación

18. El 23 de abril de 2025, el juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas señaló que, los jueces provinciales que actuaron en materia de garantías jurisdiccionales en el tribunal de apelación no intervinieron en la fase de ejecución de la sentencia. Enfatiza que la ejecución de la medida económica es de competencia del juez ejecutor que en primera instancia conoció la garantía jurisdiccional, con lo cual "[…] no tenemos nada que informar sobre la ejecución de la sentencia que una vez analizada revocamos".

19. Finalmente indica que, al momento que el juez ponente solicitó el informe de descargo, el proyecto de sentencia de la causa se encontraba circulando, por lo que "solicite a los miembros del Tribunal se dignen revisar de manera urgente para proceder a notificar

la sentencia respectiva". El 21 de abril de 2025, se procedió a notificar la resolución del tribunal de alzada.

5. Cuestión previa

20. De la revisión integral de los antecedentes del caso, esta Corte verifica que esta acción de incumplimiento fue presentada por el accionante directamente ante esta Magistratura. También, se advierte que la presentación ocurrió cuando aún se encontraban pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos por EP PETROECUADOR y la PGE.

21. Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de esta causa, corresponde verificar si la decisión cuyo cumplimiento se exige es objeto de esta acción, conforme lo establecen los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿La sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial el 21 de marzo del 2022, es objeto de acción de incumplimiento?

22. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, además del artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[10]

23. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que el carácter subsidiario11 de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales. Con ello, se pretende garantizar que la Corte asuma esta competencia sólo cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar sus decisiones, después de haber agotado todas las atribuciones que la ley les otorga para hacer cumplir sus propias decisiones.[12]

24. De manera que, esta Magistratura excepcionalmente podrá asumir el rol de ejecutar sentencias y resolver acciones de incumplimiento de **sentencias constitucionales en firme**, únicamente cuando los medios empleados por los jueces ejecutores resulten

[10] CCE, sentencia 67-22-IS/25, 24 de abril de 2025, párr. 20.
[11] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.
[12] Art. 21.- Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional […]".

ineficaces en el cumplimiento de sentencias constitucionales.[13] Así, las decisiones constitucionales que no se encuentran ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento,[14] ya que pueden ser modificadas o incluso dejar de existir en el plano jurídico, cuando son revocadas.

25. En el caso *in examine*, de la revisión del expediente constitucional se desprenden las siguientes actuaciones:

i. El 21 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Especializada de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón de Esmeraldas, aceptó la acción de protección, y ordenó medidas de reparación a favor del accionante.

ii. EP PETROECUADOR y la PGE interpusieron de forma separada recurso de apelación en la audiencia. El 22 de marzo de 2022, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, el cual fue negado.

iii. El 03 de junio de 2022, EP PETROECUADOR afirmó que, el 26 de mayo de 2022 suscribieron con el accionante un acta de compromiso de pago en la cual en el acápite segundo se comprometió a pagar las remuneraciones variables de los años 2019, 2020 y 2021.

iv. El 08 de junio de 2022, el accionante solicitó al juez revisar si EP PETROECUADOR dio cumplimiento a la sentencia. El 09 de junio de 2022, el secretario de la Unidad Judicial certificó que EP PETROECUADOR no dio cumplimiento a la sentencia.

v. El 13 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial sancionó al gerente general de EP PETROECUADOR con una multa de una remuneración básica unificada diaria hasta el cumplimiento de la sentencia. También dispuso a la Defensoría del Pueblo la verificación del cumplimiento de la sentencia.

vi. El 15 de junio de 2022, EP PETROECUADOR impugnó la multa impuesta al gerente general.

vii. El 13 de julio de 2022, EP PETROECUADOR presentó al juez de la Unidad Judicial una copia certificada del documento que demuestra los valores pagados por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021.

[13] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.
[14] CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr.32, sentencia 9-20-IS/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 34.

viii. El 28 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso a EP PETROECUADOR que en el término de dos días justifique el cumplimiento del pago ordenado, y de no hacerlo se oficiará a la Fiscalía por el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente. El 29 de julio de 2022, EP PETROECUADOR justificó el cumplimiento de los pagos realizados.

ix. El 03 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial ordenó la entrega del valor de un millón quinientos veintiún mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América al accionante.

x. El 17 de noviembre de 2022, se radicó la competencia del caso en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. La audiencia de estrados se realizó el 19 de marzo de 2024.

xi. El 09 de enero de 2023, el accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo.

xii. La Sala de Apelación el 21 de abril de 2025, aceptó los recursos de apelación interpuestos y revocó en todas sus partes la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial.

26. Con base en lo expuesto, se verifica que el accionante presentó directamente ante este Organismo una acción de incumplimiento el 9 de enero de 2023, es decir, dos años antes de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por EP PETROECUADOR y la PGE. La sentencia emitida por la Sala de Apelación fue emitida y notificada el 21 de abril de 2025. De esta manera, el accionante presentó de forma anticipada esta acción, cuando aún no existía una decisión en firme por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, respecto de la acción de protección cuyo cumplimiento se exige.

27. Esta Corte resalta que, si bien al momento de la presentación de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no se cumplían los requisitos para su presentación y por tanto era improcedente. Sin embargo, al momento en que el juez sustanciador avocó conocimiento del presente caso y solicitó los informes correspondientes a las autoridades judiciales del proceso de origen, llama la atención a este organismo que los jueces de la Sala de Apelación inmediatamente procedieron a emitir sentencia el 21 de abril de 2025, en la cual aceptaron los recursos de apelación y revocaron la decisión del juez de la Unidad Judicial. Por lo expuesto, es importante enfatizar que, al momento, ya no existe ninguna decisión que pueda ser

exigible mediante acción de incumplimiento y por lo tanto, carecería de objeto y de obligaciones por cumplir.

28. Por lo tanto, la sentencia cuyo incumplimiento se exige no es objeto de una acción de incumplimiento, debido a que, al momento en que se presentó la demanda ante esta Corte, no se encontraba en firme. A su vez, es importante destacar que, al haberse revocado la sentencia subida en grado por la Sala de Apelación, no existe objeto de análisis en el presente caso. En tal virtud, esta decisión no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, de manera que se deja a salvo las acciones legales que el accionante considere pertinentes.[15]

29. Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que los requisitos[16] para la procedencia de esta acción no son subsanables, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento.[17] Sin perjuicio del análisis precedente sobre los requisitos de procedibilidad y las decisiones que pueden ser objeto de la acción de incumplimiento, llama la atención de la Corte Constitucional que, en primera instancia, el juez de la Unidad Judicial otorgó una resolución favorable en una acción de protección que pretendía el cumplimiento de una cláusula de un contrato colectivo. Al respecto, los jueces de la Sala de Apelación en sentencia se pronunciaron sobre la improcedencia de la acción de protección:

> […] la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia, 41 conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto **no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral.** Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. […] Por cuanto la petición del accionante y sus representados es que, por medio de esta vía se les cancele las remuneraciones variables, lo que la Corte Constitucional en sus diferentes sentencia tales como CCE, sentencia 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrafos 43 y 44 y sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrafos 79 y 80. 30 CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrafos 64 y 66., ha dejado sentado que la vía constitucional, **no es la vía idónea para hacer las reclamaciones laborales, desnaturalizando la vía constitucional y**

[15] CCE, sentencia 107-22-IS/24, 4 de julio de 2024, párr. 34.

[16] "El numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC también prevé la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso in examine. No obstante, lo anterior está supeditado a que, ante el requerimiento realizado por la persona afectada –aquel en el que se solicita la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente–, el juzgador de instancia (i) se rehúse a hacerlo o (ii) lo haga de forma tardía. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que '[…] de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional'". CCE, sentencia 58-18-IS/22, 16 de noviembre de 2022 párr.16.

[17] CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61 y sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

> **convirtiéndola en residual, por lo tanto las reclamaciones laborales por su naturaleza corresponden a la jurisdicción ordinaria** [énfasis agregado].

30. Con base a lo expuesto, la Corte recuerda a las juezas y jueces constitucionales de instancia sobre el análisis pormenorizado y detallado de los casos de garantías jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.

31. En conclusión, pese a que actualmente la sentencia objeto de esta acción ya se encuentra ejecutoriada, al momento de su presentación ante esta Corte, dicha decisión no era objeto de una acción de incumplimiento, pues aún podía ser modificada o revocada por los jueces de la Sala de Apelación.

32. Por ello, este Organismo estima necesario realizar un llamado de atención al abogado patrocinador, Rafael Marcos Ponce Alvarado, por haber presentado esta acción de forma prematura.

33. Al haber sido revocada la sentencia del juez de la Unidad Judicial, las obligaciones que se derivaron de dicha sentencia quedarían insubsistentes por lo que las entidades accionadas podrían activar los mecanismos legales necesarios para la recuperación de los valores cancelados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **3-23-IS**.

2. **Llamar** la atención al abogado Rafael Marcos Ponce Alvarado, por haber presentado esta acción de forma prematura. Para el efecto, ofíciese al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes.

3. **Notifíquese y archívese.**

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

323IS-8342a

Caso Nro. 3-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 951-20-EP/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 951-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 951-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2020 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, así como en contra del auto dictado por la misma judicatura el 10 de junio de 2020, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte concluye que la judicatura accionada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues respondió todos los argumentos relevantes de la accionante y se pronunció sobre la vulneración de derechos alegada en la causa de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 2020, Carol Elizabeth Tenezaca Robalino ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de mayo de 2020, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro ("**Sala Provincial**");[1] y en contra del auto dictado el 10 de junio de 2020 por la Sala Provincial. Los antecedentes procesales de esta acción de protección constan en los párrafos siguientes.

2. El 13 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala ("**GAD Machala**") y la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 07283-2019-01299.[2]

[1] El 22 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo admitió a trámite la causa 951-20-EP. Además, dispuso a la Sala Provincial que remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 19 de febrero de 2025, avocó conocimiento de la causa.

[2] En su demanda de acción de protección la accionante señaló que laboró para el GAD Machala desde el 3 de noviembre de 2016 hasta el 25 de octubre de 2019, fecha en la que la entidad accionada en el proceso de origen dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. A criterio de la accionante, la terminación de la relación laboral fue "ilegítima" pues se encontraba en período de lactancia. Por tanto, impugnó el acto administrativo que dio por terminada la relación laboral al considerar que éste vulneró sus derechos al

3. El 23 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro aceptó la acción de protección.[3] El GAD Machala y la accionante[4] interpusieron recursos de apelación.

4. El 20 de mayo de 2020, la Sala Provincial negó los recursos de apelación presentados por la accionante y por la entidad accionada en la causa de origen, y confirmó la sentencia de primera instancia. La accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.[5]

5. El 10 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de ampliación interpuesto por la accionante.[6]

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; en concordancia con los artículos 58, 63 y 191, numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

---

debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres embarazadas a la protección de su salud y a disponer de facilidades para su recuperación.

[3] La judicatura de primera instancia declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y al trabajo. En consecuencia, dejó sin efecto el acto administrativo que puso fin a la relación laboral. Además, dispuso las siguientes medidas de reparación: **i)** el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración "[…] exclusivamente hasta el fin del periodo fiscal, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2019, en el que se encontraba protegida de su derecho por encontrarse en el año del periodo de lactancia, de conformidad con lo dispuesto en la […]" LOSEP; y, **ii)** "[…] el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 25 de octubre de 2019, hasta su reintegro a la institución […]".

[4] En su recurso de apelación parcial, la accionante solicitó a la Sala Provincial que "[…] modifique la sentencia en sentido de que deb[e] permanecer en [su] puesto de trabajo hasta la finalización del concurso de méritos y oposición correspondiente para el cargo que v[iene] desempeñando […]". Además, señaló que suscribió tres contratos de servicios ocasionales con el GAD Machala lo que, a su criterio, daría cuenta de una necesidad institucional estable y permanente. Por ello, adujo que le correspondía mantenerse en el cargo que ocupaba hasta que se realice el concurso de méritos y oposición previsto en el artículo 58 de la LOSEP vigente a ese momento.

[5] La accionante solicitó a la Sala Provincial que: **i)** amplíe la sentencia señalando si se desnaturalizaron los contratos de servicios ocasionales al suscribir cuatro contratos sucesivos con el GAD Machala; **ii)** que se determine si ella cumplía funciones que respondían a una necesidad institucional permanente en el GAD Machala; **iii)** fundamente por qué no aplicaba al caso de origen el precedente vinculante establecido en la sentencia 048-17-SEP-CC; **iv)** explique por qué no se realizó el concurso de méritos y oposición previsto en el artículo 58 de la LOSEP para llenar la vacante del cargo que ocupaba, pese a que se trataba de una necesidad institucional permanente.

[6] La Sala Provincial determinó que la sentencia era clara, suficientemente motivada y había resuelto todos los puntos controvertidos planteados en la apelación. Por tanto, la petición de la accionante no se enmarcaba como un verdadero recurso de aclaración y ampliación, ya que pretendía modificar lo resuelto por la judicatura de segunda instancia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

7. En su demanda, la accionante solicita a esta Corte que acepte la acción extraordinaria de protección y que declare vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva,[7] al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y motivación, a la seguridad jurídica y los derechos reproductivos de las personas trabajadoras (artículos 76, numerales 1 y 7, literal l); 82; y, 332 de la Constitución).[8] Solicita también que se disponga la difusión de la sentencia de acción de protección al Consejo de la Judicatura, y que el GAD Machala le brinde disculpas públicas.

8. Adicionalmente, en el escrito de contestación al avoco del juez ponente, solicitó a este Organismo que disponga al GAD Machala su reintegro "[…] a las funciones que venía desempeñando antes de la comisión del acto vulnerador a [sus] derechos y/u otro puesto o cargo de igual jerarquía y remuneración; y [su] permanencia sea hasta [la] culminación del concurso de méritos y oposición y designación de la persona ganadora […]".[9] Además, solicitó que se disponga a la entidad accionada en el proceso de origen el pago de las remuneraciones dejadas de percibir "[…] desde [el] 1 de enero del 2020 hasta su reincorporación […]",[10] así como las prestaciones correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la sentencia impugnada incurre en un vicio motivacional al carecer de "[…] razonabilidad y lógica lo cual la convierte en incomprensible […]" [mayúsculas omitidas del original]. Aduce que la Sala Provincial se limitó a invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC sin realizar un análisis jurídico sustantivo. Esta omisión "[…] impide que las ideas expuestas en el fallo resulten claras […]", por lo que no se pueden comprender las razones por las cuales se desechó el recurso de apelación. Para sustentar este cargo señala lo siguiente:

9.1. La Sala Provincial omite analizar los hechos esenciales, como la existencia de cuatro contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos celebrados para cubrir

[7] CCE, causa 951-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, acápite 1.5, pág. 2.
[8] CCE, causa 951-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, acápite 2, párrafo 2.1.
[9] CCE, causa 951-20-EP, escrito presentado por Carol Elizabeth Tenezaca Robalino y receptado el 24 febrero de 2025, a las 08h34.
[10] *Ibid*.

una necesidad institucional permanente. Esta omisión previno a la judicatura accionada de valorar adecuadamente la verdadera naturaleza de la relación laboral y su eventual estabilidad reforzada. Por ello, la sentencia impugnada no realizó un análisis profundo de "[…] los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o numero [sic] de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactacia [sic] consagrado en el art. 332 de la Constitución […]" [mayúsculas omitidas del original].

9.2. La sentencia impugnada omite pronunciarse sobre la desnaturalización de los contratos ocasionales celebrados entre la accionante y el GAD Machala, pese a que se suscribieron más de dos contratos sucesivos e ininterrumpidos. Por ello, es contradictorio que la sentencia afirme que no se ha demostrado una necesidad institucional permanente, cuando existen pruebas documentales que evidencian lo contrario. Además, se desconoce el precedente vinculante de la sentencia 048-17-SEP-CC dictada por este Organismo. A su criterio, en aplicación de este precedente, correspondía que se prorrogue el contrato de servicios ocasionales "[…] hasta la finalización del concurso de méritos y oposición y la designación de la persona ganadora […]".

10. Señala que, como consecuencia de las deficiencias motivacionales advertidas en el párrafo precedente, la Sala Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.[11]

11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, aduce que la Sala Provincial inobservó el principio *stare decisis* al no aplicar el precedente establecido por esta Corte en la sentencia 048-17-SEP-CC (causa 238-13-EP), [12] la cual "[…] moduló los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento Generala la Ley Orgánica de Servicio Público […]", pese a que éste fue expresamente invocado por la parte accionante en su demanda y en audiencia. Señalan que este principio "[…] asegura el derecho a igualdad de derechos y a la seguridad jurídica de las personas […]", y esta omisión implicaría un desconocimiento injustificado del deber de observar los precedentes constitucionales obligatorios, conforme lo establece el artículo 436, numeral 6 de la Constitución. Así, la Sala Provincial no habría fundamentado el alejamiento de este precedente, infringiendo el principio de uniformidad y coherencia judicial que garantiza respuestas equivalentes en casos similares. En la misma línea, señala que la Sala Provincial

> dejó de aplicar la norma jurídica previa, clara y publica [sic] contenida en el art 58 incisos 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haber prorrogado el contrato se

[11] CCE, causa 951-20-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, acápite 1.5, pág. 3.
[12] CCE, sentencia 048-17-SEP-CC (causa 0238-13-EP), 22 de febrero de 2017.

> [sic] servicio ocasional […], en virtud de la necesidad institucional estable y permanente de trabajo que venía desempeñando en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Máchala, hasta cuando se convoque a concurso de méritos y oposición y se designe a la persona ganadora.

12. Si bien identifica entre sus derechos vulnerados el derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, y los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, la demanda no describe cómo se configuró la vulneración de derechos alegada, sino que se limita a enunciar esa vulneración.

13. Finalmente, y en relación con el auto dictado el 10 de junio de 2020 que negó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de segunda instancia, la accionante señala que

> […] en la petición de ampliación se alegó la existencia de vulneración a [sus] derechos constitucionales por parte de los Juzgadores, señalando de [su] parte que se sirva indicar[l]e porque motivo, razón o circunstancia no es aplicable la jurisprudencia vinculante establecida en la sentencia No. 048-17-SEP, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador al presente caso análogo en relación a los precarios contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos de trabajo suscrito entre la compareciente y el órgano demandado, recibiendo como respuesta de [sic] NEGAR la petición de aclaración de la sentencia solicitada por la compareciente, que al decir de los jueces accionados, se encuentra la sentencia suficientemente motivada, situación que no es así […] [mayúsculas en el original].

3.2 Contestación de la Sala Provincial

14. Sobre una presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, la Sala Provincial reseñó en su informe los argumentos presentados por la accionante y el GAD Machala en la sustanciación del recurso de apelación, y señaló que la sentencia impugnada tiene una motivación adecuada pues se ajustó a los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales. En esa medida, señalan que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica "[…] puesto que se le dio la razón parcialmente, ello en la medida de su reclamo contrastado con la normativa […]".[13]

15. Así, aduce que aquella decisión observó los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues analiza adecuadamente los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, incluyendo la sentencia 048-17-SEP-CC. Por ello, concluye que fundamentó su decisión en

[13] CCE, causa 951-20-EP, escrito presentado por la Sala Provincial y receptado el 11 noviembre de 2020, a las 16h37, pág. 23.

> […] premisas jurídicas que corresponden al caso concreto y que se relacionan con la conclusión a la que debía llegar al dictarse la sentencia, se establece entonces que si guarda la debida coherencia y lógica entre las premisas inicialmente emitidas y conclusiones a las que ha llegado, se cumple entonces con el requisito de LOGICA [sic], pues aun cuando la apelante limitó su apelación a la falta de aplicación del precedente jurisprudencial antes indicado, sin embargo ´por [sic] ser nuestra obligación procesal, hemos revisado la sentencia dictada por el juez de primer nivel en su totalidad […].[14]

16. Finalmente, y en cuanto a la falta de aplicación de la sentencia 048-17-SEP-CC acusada por la accionante, la Sala Provincial señaló que sí abordó este precedente en su sentencia y explicó que, aunque el juez de primer nivel aceptó parcialmente la acción de protección, el recurso de apelación se centró en el deseo de la accionante a ser reincorporada y poder participar en un concurso de méritos y oposición. Por ello, "[…] acogiendo la sentencia Nº. 175-14-SEP-CC […] [c]oncluimos coincidiendo […] [que] se ha vulnerado la garantía constitucional a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, no discriminación y al trabajo, que es justamente lo que estaba reclamando como pretensión la accionante […]"[15] [énfasis y mayúsculas del original omitidas].

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. Este Organismo ha establecido que en las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[16] No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho constitucional.[17]

18. En lo referente a los cargos descritos en los párrafos 10 y 12 de esta sentencia, la accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, y los derechos reproductivos de las personas trabajadoras. Sin embargo, no plantea argumentos completos que reúnan, de forma clara, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. De forma similar, los argumentos relativos a una presunta vulneración de derechos constitucionales ocasionados por el auto dictado el 10 de junio de 2020 por la Sala Provincial, contenidos en el párrafo 13 de esta sentencia,

[14] *Ibid*., pág. 6.
[15] *Ibid*., págs. 7 y 8.
[16] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.
[17] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

carecen de un argumento completo que permita a esta Corte evidenciar cómo esta decisión habría configurado la vulneración de derechos alegada. Por ello, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.[18]

19. En la misma línea, el cargo expuesto en el párrafo 11 de esta sentencia, la accionante acusa una vulneración a la seguridad jurídica por falta de aplicación de la sentencia 048-17-SEP-CC. Si un cargo se basa en la inobservancia de precedentes, el argumento debe ser completo: **i)** identificar la regla de precedente y **ii)** exponer por qué esa regla sería aplicable al caso.[19] En el presente caso, si bien la accionante cita la sentencia 048-17-SEP-CC, no identifica la regla de precedente cuya inobservancia acusa, ni explica por qué dicha sentencia sería aplicable al caso concreto. Por ello, al no ser un cargo completo, no es posible plantear un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.

20. Del cargo reseñado en el párrafo 9 de esta sentencia, esta Corte observa que el argumento central de la accionante se refiere a la falta de análisis de los hechos relevantes del caso que evidenciaban una relación laboral permanente y la estabilidad laboral reforzada que protegía a la accionante. A su criterio, aquello habría configurado un vicio motivacional de la sentencia impugnada pues la judicatura accionada no se habría pronunciado sobre "[…] los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo […]". Así, el cargo bajo análisis cuestiona, en el fondo, el razonamiento de la Sala Provincial, por lo que la Corte considera necesario abordar dicha cuestión a partir del siguiente problema jurídico:

4.1 ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en insuficiencia motivacional por no pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante?

21. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente pues la Sala Provincial enunció las normas sobre las cuales fundamentó su decisión, explicó su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis sobre la pretensión central de la accionante, pues se pronunció sobre **i)** la relación laboral y su duración; **ii)** la desvinculación de la accionante; **iii)** la protección laboral reforzada a mujeres embarazadas y en período de lactancia, señalando que la desvinculación ocurrió después de ese período; y, **iv)** la improcedencia del reintegro

[18] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.
[19] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

solicitado por la accionante. Por ello, la decisión impugnada cumplió con los estándares de la motivación suficiente aplicable a las garantías jurisdiccionales.

22. La accionante alega que la Sala Provincial, al emitir la decisión impugnada, no respondió sus alegaciones principales relativas a: **i)** la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales suscritos entre ella y el GAD Machala y su desnaturalización; y, **ii)** la protección laboral reforzada que la protegía accionante durante su período de lactancia. La Sala Provincial señaló en su informe de descargo que la sentencia impugnada está debidamente motivada conforme a estándares constitucionales y jurisprudenciales, pues analizó adecuadamente los hechos y normas aplicables y mantiene coherencia lógica entre sus premisas y conclusiones. Con base en el cargo y descargo, esta Corte examinará si se configura el vicio motivacional de insuficiencia.

23. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución en los siguientes términos:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

24. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía exige que la decisión cuente con una "[…] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente […]".[20] En materia de garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia motivacional exige a las y los jueces constitucionales analizar "[…] la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. […] [Ú]nicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales […] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".[21] Por tanto, la suficiencia reviste un estándar mayor, pues lo que se exige de la autoridad judicial es el análisis de las posibles vulneraciones alegadas y su contestación, para determinar si se configura o no una vulneración de derechos constitucionales.

25. En el presente caso, los cargos de la acción extraordinaria de protección cuestionan una posible omisión por parte de la Sala Provincial de su deber de analizar y pronunciarse sobre las siguientes vulneraciones de derechos alegadas por la accionante en la acción de protección de origen: trabajo, atención prioritaria en el

[20] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[21] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.

ámbito público por su condición de mujer embarazada; derecho de las mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después del embarazo y durante el período de lactancia; a la igualdad y no discriminación; a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de motivación; a la seguridad jurídica; y la prohibición de precarización laboral (artículos 33, 34, 43 numerales 3 y 4; 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7(l), 82, 326, 327 y 332 de la Constitución). Por tanto, corresponde a esta Corte analizar el contenido de la sentencia impugnada para verificar si la Sala Provincial incurrió en la omisión alegada por la accionante.

26. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo advierte que ésta consta de cinco acápites:

26.1. El primero, se refiere a los hechos que dieron lugar a la acción de protección de origen, así como a los argumentos de cargo y descargo de la accionante y del GAD Machala.

26.2. El segundo, reseña las actuaciones ejecutadas en primera instancia.

26.3. El tercero, detalla las actuaciones ejecutadas en segunda instancia, los cargos y pretensiones del recurso de apelación.

26.4. El cuarto ("II. Consideraciones de la Corte Provincial de Justicia de El Oro"), contiene las consideraciones de la judicatura accionada en la resolución del recurso de apelación:

26.4.1. La sección primera de este acápite determina la competencia de la judicatura accionada para conocer la acción de protección.

26.4.2. La sección segunda verifica si existieron vicios o irregularidades en la tramitación del proceso.

26.4.3. La sección tercera reseña los asuntos controvertidos en el recurso de apelación.

26.4.4. La sección cuarta contiene las disposiciones constitucionales en las que se sustenta la resolución impugnada: artículos 75 (derecho a la tutela judicial efectiva), 86 (principios generales de las garantías jurisdiccionales), 88 (legitimación y procedencia de la acción de protección), 168 (principios de actuación y organización de la función judicial) y 169 (principios rectores del sistema procesal). Además,

reseña la doctrina y jurisprudencia que sustenta la decisión de la Sala Provincial.

26.4.5. La sección quinta contiene el análisis de la Sala Provincial sobre: **i)** contenido del derecho al debido proceso; **ii)** contenido del derecho a la seguridad jurídica; **iii)** atención a los requerimientos administrativos de la accionante; y, **iv)** objeto y procedencia de la acción de protección.

26.4.6. La sección sexta describe la valoración de la prueba y el análisis del caso concreto realizado por la Sala Provincial. La judicatura accionada concluyó que:

26.4.6.1. La accionante había prestado servicios de forma ininterrumpida para el GAD Machala, por más de tres años, mediante contratos ocasionales. El último contrato fue suscrito el 15 de agosto de 2019 y estuvo vigente desde el 1 de junio de 2019 al 31 de diciembre del mismo año.

26.4.6.2. La desvinculación laboral ocurrió el 25 de octubre de 2019. Sin embargo, el 15 de agosto del 2019 el GAD Machala y la accionante suscribieron una adenda al contrato de servicios ocasionales, en virtud de la cual se extendió la vigencia de la relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2019. Por ello, la Sala Provincial concluyó que la relación laboral debió mantenerse "[…] hasta la conclusión del contrato suscrito en atención de los derechos de la accionante […]". Además, la judicatura accionada señaló que la jurisprudencia de este Organismo "[…] incluyó a las mujeres embarazadas en las excepciones para la terminación [de contratos de servicios ocasionales], extendiendo su vigencia mientras dure la lactancia […]". La Sala Provincial determinó que el GAD Machala vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo de la accionante. Por tanto, determinó que la accionante debía "[…] ser reintegrada a sus funciones como lo establece el contrato, y por el tiempo de duración fijado, esto es el 31 de diciembre de 2019 […]".

26.4.6.3. En cuanto a la pretensión de la acción relativa a su reintegro "[…] hasta la finalización del concurso de méritos y oposición correspondiente para el cargo que venía desempeñando y la designación de la persona ganadora […]", la Sala Provincial

concluyó que: **i)** los contratos de servicios ocasionales no garantizan a la accionante estabilidad laboral ni un nombramiento; **ii)** no se probó una necesidad institucional permanente pues no existen informes de la Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Machala al respecto, sin perjuicio de que, por el tiempo durante el cual la accionante laboró bajo contratos de servicios ocasionales, esta tenía la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente o suprimir aquel puesto de trabajo; y, **iii)** la accionante tampoco cumple con los más de cuatro años exigidos por la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público ("**LOSEP**") para ingresar a la carrera del servicio público. Por tanto, negó esta pretensión.

26.5. Con base en el análisis reseñado en párrafos precedentes, en el acápite quinto consta la decisión de la Sala Provincial, la cual negó los recursos de apelación presentados por la accionante y el GAD Machala y confirmó la sentencia de primera instancia.

27. Esta Corte observa que la Sala Provincial realizó consideraciones respecto a: **i)** la naturaleza y duración de la relación laboral entre el GAD Machala y la accionante; **ii)** la desvinculación de la accionante; **iii)** la protección laboral reforzada reconocida en la jurisprudencia de este Organismo en favor de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, identificando que su desvinculación habría ocurrido con posterioridad al periodo de lactancia; y, **iv)** la improcedencia de la pretensión de la accionante relativa a su reintegro hasta la finalización de un concurso de méritos y oposición convocado para ocupar su puesto de trabajo.

28. Por ello, esta Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada cuenta con una suficiencia argumentativa fáctica y normativa pues los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la judicatura de primera instancia. Además, esta Magistratura ha constatado que los jueces de la Sala Provincial respondieron a la pretensión central de la accionante y se pronunciaron sobre las vulneraciones de derechos alegadas en la acción de origen.

29. Por tanto, este Organismo no evidencia una conducta judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por una presunta insuficiencia motivacional (artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución).

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 951-20-EP.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

95120EP-83540

Caso Nro. 951-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA /AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.